



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 708 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 16 JUN 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 329959, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **Genoveva Enriqueta Gallardo Piedra**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0114-2011/ED-CAJ**, de fecha 18 de enero de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el *Artículo Primero* del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, otorgó, **Subsidio por Luto**, a favor de la recurrente en su condición de Profesora de Aula de la I.E.I. N° 173 – Lives – Agua Blanca – San Miguel, en la cantidad de **S/. 126,38 Nuevos Soles**, equivalente a **dos (02) remuneraciones totales permanentes**, en atención a lo establecido al artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, por el fallecimiento de su señor esposo don **Lorenzo Vásquez Quiroz**, acaecido el 06 de octubre de 2010;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con fecha 05 de noviembre de 2010, formuló su solicitud de subsidio por luto, por el fallecimiento de su esposo **Lorenzo Vásquez Quiroz**, a fin de que se le reconozca dos remuneraciones totales conforme lo dispuesto por el art. 51° de la Ley N° 24029, concordante con el art. 219°, 221° y 222° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que prescriben que el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de su fallecimiento; sin embargo, se emitió la impugnada, misma que contiene un argumento jurídico contradictorio a su derecho y que contraviene el art. 43° del citado Reglamento que prescribe que, los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado son irrenunciables y toda aplicación en contrario es nula; por último señala que, la recurrida le causa perjuicio económico, moral, psicológico y social, por cuanto no se le está reconociendo lo que por derecho le corresponde;

Que, el **D.S. N° 051-91-PCM**, precisa en su artículo 9° que, **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: **“Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo del beneficio solicitado;**

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la **Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011**, establece: **“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”**; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 116-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por doña **Genoveva Enriqueta Gallardo Piedra**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0114-2011/ED-CAJ**, de fecha 18 de enero de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Jaime Eduardo Alcalde Giove
GERENTE